



# Boletín Oficial de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**Decreto Civil.** — Artículo 1º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, seen Real orden de diez de Octubre de 1914. — Art. 2º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. Ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibido del año siguiente. — Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar numerosos de este Boletín, colecciónados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto o disposición, ni agrupación de suscripción.

Los números que no se reciban dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

Tarifa de inserciones.

Pts.

De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0·50
De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100.	0·40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0·30

## PARTÍA OFICIAL.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 217 de 4 Agosto.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL ORDEN

Exmo. Sr.: Da conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y con arreglo á lo establecido por el art. 41 de la ley de 27 de Febrero de 1908,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se anuncie concurso por tiempo ilimitado para ingreso en el Cuerpo de Seguridad en las provincias donde existan vacantes, mediante examen y reconocimiento facultativo que se celebrarán en Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Bilbao, La Coruña, Valladolid y Zaragoza.

A dichos exámenes serán admitidos los retirados y licenciados de la Guardia civil, Carabineros, y licenciados del Ejército, sin exceder de cuarenta y cinco años los dos primeros, y de cuarenta los últimos, no tengan antecedentes penales y alcancen la estatura mínima de 1.647 metros, los cuales una vez admitidos por la Junta á que se refiere el art. 6º de la citada ley, tendrán derecho á ocupar las vacantes que existan y las que se produzcan en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1920. — *Bergamini*. — Señor Director general de Seguridad.

Dirección general de Seguridad.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio fecha de hoy se anuncia concurso por tiempo ilimitado para la provisión, mediante examen, de las plazas de Guardias segundos del

Cuerpo de Seguridad, con el sueldo anual de 1.750 pesetas, en las provincias donde existan vacantes; los aprobados tendrán derecho á ocupar las vacantes que existan el dia que terminen los exámenes y las que se produzcan en lo sucesivo.

Sólo serán admitidos á examen, previo reconocimiento físico, los licenciados y retirados de la Guardia civil, de Carabineros y del Ejército mayores de veintitrés años, sin exceder de cuarenta y cinco; los dos primeros, y de cuarenta los últimos, y no tengan antecedentes penales y alcancen la estatura mínima de 1.647 metros.

Las solicitudes se presentarán en el Registro de esa Dirección general y en los Gobiernos civiles de las provincias donde residan los interesados, que remitirán á este Centro, dentro del plazo de cinco días, no admitiéndose ninguna ni debiendo darse curso por los Gobiernos civiles y Alcaldes respectivos de las que no vengan acompañadas de los documentos siguientes: Instancia, en la que el solicitante exprese la capital donde desease ser examinado y manifieste, bajo su responsabilidad, no hallarse comprendido en ninguna de las incapacidades que las leyes establecen para ejercer cargos públicos; copia de la licencia militar autorizada por un Comisario de Guerra, no teniendo derecho los excedentes da cupo con o sin instrucción militar; certificación de nacimiento expedida por el Registro Civil, y de no tener antecedentes penales, expedida por la Dirección general de Prisiones, y certificado en que se acredite que el solicitante ha observado buena conducta, goza de buen concepto y no ha ejecutado actos que le hubieren hecho desmerecer su buena fama, expedido por el Alcalde de la vecindad del solicitante, excepto en las poblaciones donde exista Cuerpo de Vigilancia, que lo será por los Jefes del mismo y Comisarios del distrito á que corresponda el domicilio del interesado.

Todas las solicitudes con los documentos, informe que se estime conveniente solicitar de los Gobiernos civiles, certificado de reconocimiento médico y ejercicio de examen con el acta individual del examen firmada por el Tribunal correspondiente, serán sometidas á la consideración de la Junta á que se refiere el art. 6º de la ley de 27 de Febrero de 1908, la cual resolverá, sin apelación si se admite ó no al aspirante, publicándose en la «Gaceta» la relación de los admitidos.

Los exámenes se verificarán en Madrid, Barcelona, Valencia, Sevi-

lla, Bibao, La Coruña, Valladolid y Zaragoza; y se contraerán á la prueba de lectura, escritura y conocimiento de los vigentes Reglamentos del Cuerpo de Seguridad.

La calificación se hará en el acto, pudiendo atribuir cada examinador hasta cinco puntos por cada una de las tres preguntas á que se contrae el examen, y requiriéndose seis para la aprobación en cada una de ellas.

El Tribunal se constituirá en la forma que se designe por esta Dirección general.

Este anuncio se publicará en la primera decena del mes en los Boletines Oficiales de todas las provincias, lo cual harán cumplir los señores Gobernadores civiles al día siguiente de recibir la «Gaceta» en que se inserte, debiendo enviar á esta Dirección general un ejemplar del Boletín el mismo día en que aparezca.

Madrid, 30 de Junio de 1920. — El Director general, F. de Torres.

(Gaceta núm 216 de 3 Agosto.)

Número 1.747.

### Subsecretaría.

Visto el expediente y recurso de alzada interpuesto por D. Antonio González, contra el acuerdo de esa Comisión provincial que validó la proclamación de Concejales verificada últimamente en el Ayuntamiento de Yecla.

Resultando que D. Antonio González por sí y en nombre de los candidatos propuestos por antevotación reclama ante esa Comisión provincial contra la proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal del Ayuntamiento de Yecla.

Resultando que el Sr. González funda su reclamación, entre otras extensas consideraciones, en que el 29 de Enero último se constituyeron las Mesas electorales de los distritos 2º, 3º y 4º para recibir las propuestas orales; que el día 1º de Febrero acudieron á la Sala Capitular los reclamantes exhibiendo los certificados de sus propuestas, permaneciendo en dicho local desde las ocho hasta las doce y media, sin que en dicho espacio de tiempo apareciese la Junta municipal para celebrar la proclamación, manifestando á eso de las once el Presidente que como no había número bastante de vocales se suspendía el acto.

Hasta el Martes siguiente, fijándose, no obstante, el día 3 á las ocho de la mañana en las puertas de los Co-

legios unos edictos autorizados por el expresado Presidente, proclamando definitivamente Concejales á 24 señores afines á cierta política, por todo lo que suplica la nulidad de la repetida proclamación, por estimarlo así de justicia acompañando varios documentos en justificación de lo expuesto en esta denuncia.

Resultando: que dada vista de la anterior reclamación á los proclamados, manifiestan éstos que debe desestimarse por extemporáneo y presentada á entidad incompetente, pues sólo se trata de desvanecer la derrota obtenida en la antevotación, donde se demostró que los reclamantes no contaban con la opinión y que la proclamación con arreglo al art. 29 de la ley se verificó por no exceder el número de proclamados al de vacantes á cubrir, lo que se hizo público inmediatamente, siendo falsa la imputación hecha contra el Presidente de la Junta de suspender hasta el Martes 3 la repetida proclamación que debía validarse, según lo comprueban las actas y documentos que acompañan.

Réultando: que esa Comisión provincial, en vista de que no se deducen del expediente vicio alguno que invalide la proclamación de que se trata, acordó desestimar por extemporánea la reclamación del señor González y confirmar la repetida proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal del Ayuntamiento de Yecla.

Resultando: que D. Antonio González recurre en alzada del anterior acuerdo de esa Comisión provincial por estimarlo antilegal, toda vez que no ha podido aplicarse en este caso el art. 29 de la ley Electoral, por estar demostrado, en el expediente la voluntad del cuerpo electoral de ir á la lucha, viéndose privados de ejercitar sus derechos por la arbitrariedad de la Junta municipal, cuyo acuerdo, confirmado por esa Comisión, debe invalidarse y así lo suplica en términos de justicia.

Considerando: que no habiéndose remitido en un principio el expediente completo y siendo imprescindible reunir toda documentación pertinente al mismo y necesaria para poder resolver, se reclamerán los oportunos antecedentes, no resultando hasta ahora completo el expediente y en estado legal de dictar la resolución procedente, contando los plazos á que se refiere el R. D. de 24 de Marzo de 1891, desde el momento en que se han aportado los elementos precisos de juicio para fallar con verdadero conocimiento de causa.

